



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00480-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BBVA COLOMBIA, en contra de los señores ALVARO ANTONIO ALVARADO PATERNINA, y NORA ELENA CORTES OSPINA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 14 de septiembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

5. *“Deberá acreditarse que, el poder especial conferido al abogado Alonso de J. Correa Muñoz, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el BBVA COLOMBIA para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020”.*

Con el fin de subsanar dicho requisito, en el acápite probatorio del escrito allegado el día 22 de septiembre de 2020, manifiesta el actor que aporta poder especial escaneado que no fue remitido mediante mensaje de datos, sino en la forma escrita general contenida en el C.G.P.

Ahora bien, revisado minuciosamente el escrito allegado el 22 de septiembre de 2020, evidencia esta célula judicial que se omitió aportar dicho mandato, pues no se avizora el poder con la constancia de presentación personal como lo refiere el ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, así mismo,

se procedió a verificar nuevamente el libelo genitor, y tampoco se encontró el mandato en la forma referida por activa.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2020, al no allegarse el poder en la forma prescrita en el artículo 74 del C.G.P, como tampoco en la forma prescrita en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°116** fijados hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

